



**AUTO No. 1309 DE 2018
(20 DE SEPTIEMBRE)**

"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante el informe de Visita de Seguimiento con el Radicado Interno Nº INT – 2165 del 23 de mayo del 2018, presentado por el Grupo de seguimiento Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

INFORME DE SEGUIMIENTO

1 INFORMACIÓN GENERAL

1.1. Información de la empresa

Nombre o Razón Social de la empresa	AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S A E S P
NIT	No. 811.034.168-7
Nombre Representante Legal	MARTHA LUCIA PALACIO PEÑA
C.C.	*****
Dirección:	Carrera 8 # 2 – 37 barrio el prado san Juan Ofic/pri
Teléfono	7740207
Departamento	La Guajira
Municipio:	Distracción
Correo	*****

1.2 Información del establecimiento/Proyecto u Obra.

Nombre del establecimiento o Proyecto	Acueducto Distracción
Nombre Representante Legal	MARTHA LUCIA PALACIO PEÑA
C.C.	*****
Dirección:	PTAP Paso Ancho
Teléfono	3008892835
Departamento	La Guajira
Municipio:	Distracción
Corregimiento	Chorrera

Barrio	N A			
Vereda	N A			
Correo	*****			
Coordenadas del predio	Latitud:		N: 10° 55 '4.40"	
	Longitud		W:72 57 26.70"	
Altura msnm	275			
Condiciones del predio	Propio	X	Arriendo	
Dueño del predio	Municipio de Distracción			
Área del predio cultivada	Área de las instalaciones			
Actividad productiva	Abastecimiento de agua de uso doméstico			
Inicio de actividades	Día		Mes	año

2. PREINSPECCIÓN REVISIÓN DE EXPEDIENTE

2.1 Estado Legal

Disposición Reglamentaria	Descripción	Si	No	En trami te	Acto administrativo			Observaciones
					No	Fech a d/m/a	Vigencia . d/m/a	
Licencia Ambiental								
Decreto 1753/94/1180 de 2002/1220 de 2005/ 2820 de 2010/ 2041 de 2014	Licencia Ambiental		X					No Aplica
Decreto 1753/94/1220 de 2010/	Plan de Manejo		X					No Aplica
Aprovechamiento de los recursos naturales renovables								
Decreto 1541/78	Concesión de agua superficiales		X					
Decreto 1541/78	Concesión de aguas Subterráneas	X			172 5	18/12/ 012	10 años	Resolución por la cual se reglamentó la corriente de uso público denominada río Ranchería y sus principales afluentes, la fuente de

Disposición Reglamentaria	Descripción	Si	No	En trámite	Acto administrativo			Observaciones
					No	Fecha d/m/a	Vigencia d/m/a	
								abastecimiento está conforma por el río Ranchería mediante bocatoma lateral sin dique de represamiento, la derivación se realiza en la margen izquierda sobre el punto de coordenadas geográficas Datum (WGS 1984) N: 10° 55 '4.40" W: 72 57 26.70" con un caudal de 22,95 Lts/seg máximo.
Decreto 155/04/4742/05	Tasa por uso de agua							La subdirección de Gestión Ambiental realiza la respectiva liquidación de Tasa por Utilización de Aguas TUA en los respectivos periodos objetos de cobro
Ley 373 1997	PUEAA Programa de uso eficiente y ahorro del agua							A la fecha del presente seguimiento la empresa no contaba con el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, en cumplimiento a la ley 373 de 1997, durante el presente seguimiento no se observó el uso eficiente del recurso hídrico
Decreto 1541/78	Permiso de ocupación de cauce							A la fecha del presente seguimiento no contaba con permiso de ocupación de cauce en el punto de captación, no obstante, la empresa aguas del Sur de La Guajira manifestó mediante escrito que desde el año 2002 cuando dicha empresa asumió la prestación del servicio de acueducto del municipio de Distracción - La Guajira ya existían las estructuras de captaciones y hasta la fecha no han realizado ninguna intervención al respecto



Disposición Reglamentaria	Descripción	Si	No	En trámite	Acto administrativo			Observaciones
					No	Fecha d/m/a	Vigencia d/m/a	
Decreto 1791/96	Permiso de aprovechamiento forestal							No Aplica
Ley 99 de 1993	Concepto técnico		X					

2.2 Antecedentes

Disposición Reglamentaria	Descripción	Si	No	Observaciones
Antecedentes				
Peticiones, quejas y reclamos			X	A la fecha no se registran quejas o reclamos al respecto
Ultimas visitas de Seguimiento	Acta de visita		X	No Aplica
	Informe de seguimiento	X		El anterior seguimiento se realizó en octubre del 2017, los principales hallazgos fueron la falta de medidor volumétrico en función, falta del PUEAA, desperdicio de agua, entre otras, el informe se entregó bajo el radicado INT 4373
Requerimientos		X		No reposa en expediente requerimientos
Auto de apertura de investigación		X		No Registra
Sanciones		X		No registra
Otros				

2. VISITA DE SEGUIMIENTO.

RESULTADOS DE LA VISITA DE SEGUIMIENTO. Fecha de visita: 26 de marzo de 2018

Nombre del(los) funcionario(s) que atendió(eron) la visita:	Cargo	Empresa
Riquelme Caicedo	Operador PTAP Paso Ancho	Aguas del Sur de La Guajira S.A. E.S.P

3.1 Cumplimiento a la normatividad ambiental

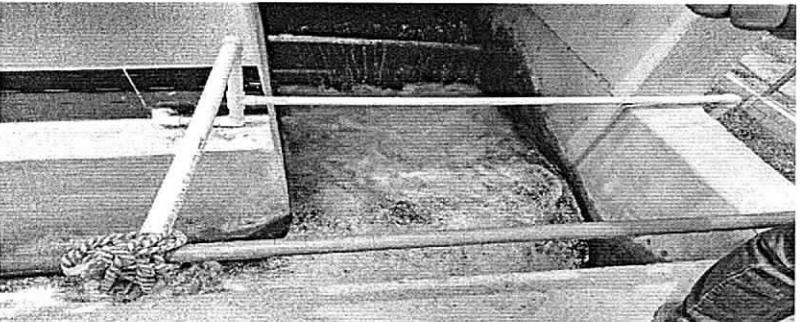
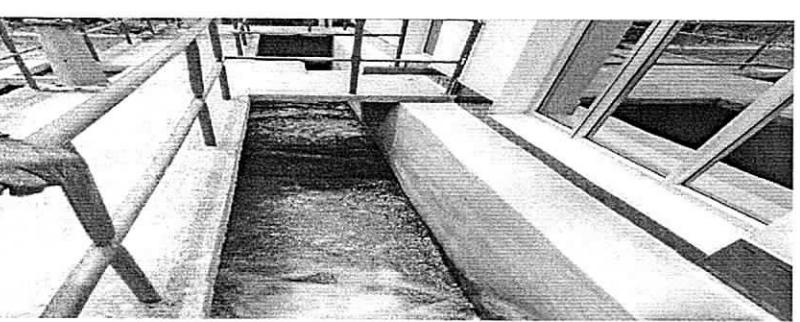
Disposición Reglamentaria	Medida	Aplica	Observaciones
¿Se llevan registro de los actos administrativos emanados por la Autoridad Ambiental Regional?		SI	Los registros de los actos administrativos se llevan en las oficinas principales desde donde manejan dicha documentación
Decreto 1299/08	Departamento de gestión ambiental		No cuentan con un departamento de gestión ambiental
Uso por recurso			
Decreto 1541/78	¿El sistema de captación de agua está acorde con lo autorizado?		El sistema de captación no se encuentra acorde a lo establecido en la concesión debido a los volúmenes captados superiores a los concesionados y a la falta de medidores volumétricos Imagen 1. Captación Distracción 
Ley 373/97	¿Cuenta con un programa de ahorro y uso eficiente del agua?	No	Actualmente el acueducto del municipio de Distracción - La Guajira no cuenta Con Un Programa de Uso Eficiente y ahorro de Agua, aprobado e implementado como lo establece la ley 373 de 1997.

3.2 Datos técnicos obtenidos en la inspección

Tema	Aplica	Detalle
Aprovechamiento de los recursos naturales renovables		
¿Cómo se abastece de agua?	Si	Se abastece de una fuente superficial específicamente cauce principal del río Ranchería, mediante bocatoma Lateral sin dique de represamiento, la derivación se realiza en la margen izquierda, en las coordenadas geográficas Datum (WGS 1984) N: 10° 55 '4.40" W: 72 57 26.70" la línea de aducción conduce las aguas hasta un desarenador ubicado a más de 150 metros de la derivación y finalmente el agua se potabiliza en la planta denominada Paso Ancho, Fotografía 2. PTAP Paso Ancho 

JR

3.3 Cumplimiento a las obligaciones del Acto Administrativo 1725 del 18 de diciembre del 2012

Tema	Aplica	Detalle
Aprovechamiento de los recursos naturales renovables		
¿Cuenta con concesión?	Si	<p>Existe una concesión de aguas superficiales otorgada por Corpoguajira mediante la reglamentación de la cuenca del río Ranchería, resolución 1725 del 18 de diciembre del 2012, con un caudal asignado de 22,95 lts/seg con régimen de captación de 24 horas/días</p>
Método de medición del caudal captado	Si	<p>La captación no cuenta con medidor volumétrico que le permita a la autoridad ambiental conocer los volúmenes reales captado con respecto al tope concesionado, solo se cuenta con rejillas en la canaleta de mezcla rápida donde se pueden calcular los caudales en un determinado momento mas no los volúmenes acumulados</p> <p><i>Imagen 3. canaleta Parshall con rejilla para medición de caudales</i></p> 
Consumo real del agua	Si	<p>El sistema no cuenta con macro-medidores por lo que no fue posible conocer el volumen acumulado derivado, no obstante, con las rejillas se dedujo que el caudal manejado para el día de la visita superaba los 120 lts/seg muy superior al tope concesionado en el permiso</p> <p><i>Imagen 4. Canal conduciendo el caudal procesado en a PTAP</i></p> 
Uso real dado al agua concesionada (o no concesionada)	Si	<p>El uso del agua es abastecimiento del acueducto del municipio de Distracción - La Guajira</p>

Obligación	Cumplimiento		Observaciones Evidencias fotográficas
	Si	No	
Articulo Segundo. Los beneficiarios de las aguas superficiales y subterráneas concesionados en la presentes reglamentaciones deberán dar cumplimiento a las obligaciones, condiciones y facultades que se detallan en este articulo		X	En la oficina de Autoridad Ambiental no existen evidencia de permiso para la ocupación de cauce en la bocatoma del acueducto del municipios de Distracción, no obstante en un comunicado escrito la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA mediante el radicado No 102 del 13 de febrero del 2017 entregó a CORPOGUAJIRA en las oficina de la territorial del Sur una información donde indica que para la fecha en que ellos asumieron la prestación del servicio de dicho acueducto las estructuras de captación ya existía.
		X	No cuenta con medidor volumétrico que le permita a la Autoridad Ambiental conocer los volúmenes reales derivados con respecto a los topes concesionados
		X	No vienen reportando los volúmenes de aguas reales captados en la bocatoma
		X	Actualmente no cuenta con un Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua aprobado e implementado.
		X	Viene superando ampliamente el tope concesionado en aproximadamente 95 lts/seg

4. OTRAS OBSERVACIONES

4.1. Nuevamente se evidencio que la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA. E.S.P. en la PTAD Paso Ancho del municipio de Distracción, sin realizar ningún tipo de tratamiento a los lodos extraídos producto del lavado de la planta, cuando realizan el respectivo lavado, todo el material removido es vertido a la fuente abastecedora aguas abajo del punto de captación sin el debido tratamiento, si bien es cierto que la empresa indicó que adelantan un proyecto para la construcción de dicho sistema a la fecha no se evidencio actividades al respecto.

5. CONCLUSIÓN

De acuerdo a los resultados obtenidos de la visita de Seguimiento Ambiental realiza la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA. E.S.P, para el abastecimiento del municipio de Distracción - La Guajira;

- La empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA. E.S.P S.A. ESP. No cuenta actualmente con un Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua aprobado e implementado para la concesión de agua que abastece el municipio de Distracción - La Guajira, en cumplimiento de la ley 373 de 1997.
- La empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA. E.S.P, en la PTAP que abastece al municipio de Distracción - La Guajira, continúa captando un volumen de agua superior al concesionado superando el tope otorgado en la concesión por un volumen aproximado de 95 lts/seg aproximadamente
- AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA. E.S.P, PTAP Paso Ancho no realiza los respectivos reportes de los volúmenes de aguas captados en los períodos objetos del cobro de la Tasa por Utilización de Aguas TUA.
- La empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA. E.S.P, PTAP, Paso Ancho no cuenta con una planta o sistema de tratamiento de los lodos proveniente del lavado de las PTAP ya que en la actualidad se disponen en los cauces de las fuentes abastecedoras sin ningún tipo de tratamiento.

A



COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo Quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 22 ídem, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del Artículo 9, ésta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.



CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantara la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra Aguas del Sur de la Guajira S.A. E.S.P., Identificado con el NIT N° 811.034.168-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de Empresa Aguas del Sur de la Guajira, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la ley 99 de 1993 y 20 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los 20 días del mes de septiembre del 2018.



ELIUMAT ENRIQUE MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyecto: Korsy C. 